

Doctor
WILSON ANDRES BENAVIDEZ
Juez Primero civil municipal
Ciudad

Referencia: Proceso Verbal de nulidad
DEMANDANTE: MAURICIO HENAO HERNANDEZ.
DEMANDADOS: AGUSTIN SERRANO LOPEZ.
ANGELA HENAO PEREZ.
SEBASTIAN HENAO PEREZ.

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2022-00229-00

ADRIANA OSORIO RAMIREZ, mayor y vecina de Buga, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de los demandados señores AGUSTIN SERRANO LOPEZ, ANGELA HENAO PEREZ Y SEBASTIAN HENAO PEREZ por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la demanda de la referencia:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, el demandante es hijo de la señora ALBA MARINA HERNANDEZ ROMAN.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que la señora ALBA MARINA HERNANDEZ ROMAN Y AGUSTIN SERRANO LOPEZ son esposos y su vínculo matrimonial está vigente.

AL HECHO TERCERO: Son varios hechos, se responderá así, el señor AGUSTIN SERRANO LOPEZ envió dinero para la compra y construcción del inmueble mencionado como parte de los haberes de la sociedad conyugal. Y la suma es más de la que se anuncia en la demanda, donde el señor MAURICIO HENAO HERNANDEZ ha dejado vacíos en el manejo de dichos dineros para la construcción del inmueble, tanto que mi poderdante señor AGUSTIN SERRANO LOPEZ cuando llego a Colombia creyó encontrar una casa de habitación construida de dos pisos y fue demasiada la desilusión al encontrar un solo piso, y no terminado en su totalidad, y muchas otras irresponsabilidades del señor MAURICIO HENAO HERNANDEZ, que en su condición de mamá y padrastro no quieren que se sepa.

AL HECHO CUARTO: Se trata de varios hechos, se dirá que efectivamente ocurrió el traslado de España a Colombia y que se estableció como domicilio el inmueble mencionado, de hecho, el objeto de la construcción del inmueble era ese, por otro lado, el hecho mencionado por el demandante en relación a que se encargó de hacer la construcción es de aclarar que como él vivía acá en Colombia se pensó que él podría prestar atención en ese menester, pero no fue un encargo de administración de la obra.

AL HECHO QUINTO: El acuerdo a que se refiere del cuidado de su hijo obedeció a que sabiendo que el señor MAURICIO HENAO HERNANDEZ no ha sido el mejor papá para sus nietos y los menores teniendo carencias económicas, tanto, que amablemente su madre y su padrastro, decidieron ayudar y como abuelos de los hijos del señor MAURICIO HENAO HERNANDEZ les preocupa la nula estabilidad emocional y económica que ha tenido para él mismo y en consecuencia para sus hijos.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, se le practicó un examen rutinario de su patología.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, es una afirmación y no tiene fundamento probatorio para demostrar que la enfermedad ha ido evolucionando y que la evolución sea negativa o degenerativa no tiene prueba alguna de su afirmación. Que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, es una afirmación y por el contrario si uno ve la normatividad vigente establece la deducción que el demandante hace en esta afirmación, que no es cierto. Que se pruebe.

AL HECHO NOVENO: Este hecho es confuso por contener varias afirmaciones y se responderá de la siguiente manera:

*Es cierto que se realizó un fideicomiso,

*es cierto que el fideicomiso está constituido a favor de AGUSTIN SERRANO LOPEZ, la señora ANGELA HENAO PEREZ y el señor SEBASTIAN HENAO PEREZ, -

*ahora en relación a su afirmación "sin tener en consideración el estado de salud mental de la madre del demandante señora ALBA MARINA HERNANDEZ ROMAN, que a la luz de las disposiciones normativas y jurisprudenciales frustra su capacidad negocial, es una deducción personal que deberá probar el demandante porque es una afirmación incluso tendenciosa y carente de sustento probatorio y jurídico, ya que son estas las personas que acompañan, cuidan y protegen a la señora ALBA MARINA HERNANDEZ ROMAN.

AL HECHO DECIMO: Nuevamente es una afirmación que deberá probar porque por el contrario la familia de la demandante es la de unión y ayuda, y la prueba de ello es que decidieron albergar a los hijos del demandante ante las carencias económicas que este manifestó le impedían seguir haciendo.

Y la otra afirmación de que la madre del demandante no tiene absoluta capacidad de discernir no se puede deducir solo de un examen valorativo realizado en el año 2019 que tampoco es contundente de tal situación.

Es más que notorio que lo que le incomoda al demandante es que no fue objeto de la fiducia y esto tiene su razón de ser en que su comportamiento en los negocios de no ser muy prudente, porque entre los señores ALBA MARINA HERNANDEZ ROMAN Y AGUSTIN SERRANO LOPEZ le han regalado para que disfrutara junto con su familia en ese entonces, dos casas en la ciudad de Tuluá, y donde el señor MAURICIO HENAO HERNANDEZ, y que en el momento que quiso vendió y no le importó dejar sin un techo a sus hijos y ni siquiera liquidar la sociedad conyugal con la madre de sus hijos y darle su parte como compañera permanente, dejándolos al cuidado de la señora ALBA MARINA Y AGUSTIN, como se mencionó en la contestación a hechos anteriores.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es una afirmación y no tiene sustento probatorio que lo apoye.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es una afirmación totalmente carente de sustento probatorio.

EN CUANTO A LAS PRETESIONES:

A LA PRIMERA PRETENSION: se presentará oposición porque no señala si es una nulidad absoluta o relativa, si es total o parcial además no indica exactamente la causal en que fundamenta la solicitud de nulidad y, además, porque contrario a lo que indica el demandante no tiene prueba alguna de que se trasgrediera las normas al realizarse la escritura de la cual alude es nula.

ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades

absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. (subrayado mío)

¿Dónde está la declaratoria de incapaz absoluta de la madre del demandante?

Téngase en cuenta que la ley 1996 de 2019 regulo la ley de apoyos a personas con discapacidad y uno de sus principios radica en:

“Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto”

Y acá en ninguna parte se ha indicado que la voluntad de la madre del demandante no sea la de constituir el fideicomiso que se realizó

En iguales términos la ley de apoyos se basa en un criterio de necesidad que dice:

Necesidad. **Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite** o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

Y en ningún momento se ha establecido acá que la madre del demandante no pueda establecer de manera inequívoca su voluntad.

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019 “(...) **todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de**

manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. *La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.*

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.” (Se resalta).

De manera que, los ajustes razonables que deben hacer tanto particulares como el Estado consisten en modificaciones o adaptaciones necesarias y acordes en cada caso particular que se requieran para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de su capacidad legal en igualdad de condiciones con las demás.

A manera de ejemplo, se tiene la adaptación de los espacios para la adecuada circulación de personas en silla de ruedas; la adopción de disposiciones visuales para las personas sordas; la lectura de documentos que reposan en el archivo a aquellas personas ciegas que asisten a la consulta del protocolo, etc.

En resumen, la adopción de ajustes razonables implica que los Notarios y los funcionarios de la notaría lleven a cabo todas aquellas acciones que resulten indispensables y necesarias para entender las necesidades de los usuarios en condición de discapacidad que requieren acceder al servicio público notarial.

Así las cosas, los ajustes razonables requieren de la empatía del Notario y de los empleados de la notaría, de forma tal que se permita hacer valer los derechos de las personas con discapacidad, a efectos de conocer y entender su voluntad, así como atender lo que ellas requieran.

A LA SEGUNDA PRETENSION: la misma no es una pretensión sino una petición con vocación probatoria y técnicamente no debería estar citada como pretensión.

EXCEPCIONES

INEPTA DEMANDA

Es de advertir que la pretensión aludida no cumple con los requisitos necesarios para ser declarada toda vez que no indica con claridad qué clase de nulidad se invoca, (**absoluta o relativa**) tampoco indica si la petición es en **nulidad total o parcial**, tampoco indica con exactitud la causal que invoca (**capacidad, objeto o causa ilícita**) y no ataca el negocio jurídico contenido de la escritura pública.

Parece que indicar que es el negocio jurídico el que es nulo, por cuanto es evidente que al no estar declarada interdicto la señora ALBA MARINA HERNANDEZ ROMAN, la escritura pública como tal no sería nula.

Por otro lado, si bien se constituyó una fiducia la figura de la misma pende de una condición que acá se trata de la muerte de la señora ALBA MARINA HERNANDEZ ROMAN y esto NO le afecta, si bien lo expresaron en la demanda, porque no tiene interés patrimonial en el bien inmueble.

FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA: Como se puede observar el demandante no indica el interés que le asiste para solicitar la nulidad, mismo que incluso en la nulidad absoluta se exige

1742 del Código Civil:

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; **puede alegarse por todo el que tenga interés en ello**; ...

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA: se trata precisamente de uno de los extremos contratantes y que otorgó la escritura aludida es precisamente la madre de demandante.

ALBA MARINA HERNANDEZ ROMAN es la persona que suscribió el documento y de la cual se alude es incapaz total para ejercer un acto jurídico demostrativo de la voluntad de la misma no fue llamada como demandada por tanto es claro que no se integró la parte pasiva con quien debe integrarse pues de la madre del demandante, es de quien se alude suscribió un documento nulo por la falta de capacidad para suscribir actos jurídicos y en ese orden de ideas sería a ella a

quien se le debe demandar para que comparezca por sí o por medio de representación.

AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CARENCIA DE VOLUNTAD DE LA CONTRATANTE:

Se advierte que se trata de indicar que la señora ALBA MARINA HERNANDEZ ROMAN es incapaz totalmente pero no hay prueba de ello en este plenario, se fundamenta en una certificación emitida en el año 2019, con nada demuestra el demandante la declaratoria de incapacidad de la señora ALBA MARINA HERNANDEZ ROMAN la evolución de su enfermedad y lo más importante su falta de voluntad en el acto que se acusa de nulo.

INNOMINADA

Se solicita se tenga como excepciones la prescripción, cosa juzgada, caducidad, transacción y toda excepción que resulte probada en contra de las pretensiones presentadas.

En estos términos dejo presentada la contestación de la demanda y la propuesta de excepciones de la misma.

PRUEBAS

Solicito como prueba se fije fecha y hora donde pueda realizar interrogatorio de parte al demandante en pliego abierto, oral y público en la que deponga sobre los hechos, la contestación, las pretensiones y excepciones.

NOTIFICACIONES

Las de mis poderdantes las aportadas en la demanda inicial.

Las mías en mi condición de apoderado de los aquí demandados, calle 5 No 12-58 oficina 5, numero celular 3155647839, correo electrónico adriosorio16@hotmail.com.

Agradeciendo la atención, prestada,

Atentamente,

ADRIANA OSORIO RAMIREZ

T.P No 122.699 del C.S.J.

CC No 38.871.360 de Buga.